

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 57/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexo suscrito por el Síndico Municipal de Tecate, Baja California.	009291
Escrito y anexo suscrito por quien se ostenta como Secretario de Gobierno de Baja California y comparece también en representación del Gobernador de la entidad.	010797

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Conforme al Considerando Único¹, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veinticuatro de junio** de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del **uno al treinta y uno de julio del mismo año** la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³ del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo de cuenta, del Síndico del Municipio actor, con la personalidad que tiene acreditada en autos, mediante el que desahoga la prevención ordenada en proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

¹ **ÚNICO.** Se proroga del uno al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2021

Además, glósenle a los autos, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos suscrito por quien se ostenta como Secretario de Gobierno de Baja California y comparece también en representación del Gobernador del Estado, con los que el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Gobierno de la entidad desahogan el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, en tanto que remite a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada del Periódico Oficial de la entidad, número treinta y cinco, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que se publicó la **Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, del Municipio de Tecate Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021**; esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero⁴ y 31⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo anterior, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

Ahora bien, vistos los documentos de cuenta, así como los que integran los autos del presente asunto, es dable concluir que, en el caso, procede desechar la controversia constitucional intentada por el Municipio de Tecate, Baja California, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Atento a lo establecido en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en la tesis **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”**, el Ministro instructor de un medio de control constitucional como el que ahora se

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

analiza puede válidamente desecharlo de plano cuando advierta la existencia de alguna causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable y, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción V⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, en virtud de que en el presente asunto han cesado los efectos del acto materia de la controversia.

Con la intención de acreditar lo anterior, es importante destacar que de la simple lectura del escrito de demanda es posible advertir que el promovente impugna, en esencia y de manera destacada, la **omisión** del Gobernador y del Secretario General de Gobierno, ambos de Baja California, de refrendar, promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, la **Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2021, del Municipio de Tecate Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021**, aprobada por el Congreso estatal el veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Esto es así, porque dentro del **único** concepto de invalidez que se desarrolla en el escrito inicial, el promovente plantea, de manera medular, la **omisión de la publicación** en el Periódico Oficial de Baja California, de la **Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2021, del Municipio de Tecate Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021**.

Ahora bien, establecido lo anterior, es menester destacar que, en relación con lo desarrollado previamente, dentro del escrito mediante el que se desahogó la prevención de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Síndico del Municipio promovente manifiesta, en lo que interesa destacar, que la ley materia de este medio de control constitucional, ya fue publicada en el medio de difusión oficial de Baja California, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, fue expresado en los términos literales siguientes:

⁷ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2021

“[...] finalmente fue publicada la norma cuya omisión se reclamaba una semana después de interpuesta la presente controversia, es decir, el 18 de mayo de 2021. [...]”

En relación con lo indicado, debe señalarse que de las copias certificadas y del informe rendido por el Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos de Baja California, en el desahogo del requerimiento realizado en el proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno antes referido, es posible advertir la existencia de la publicación de la **Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2021, del Municipio de Tecate Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021**, en el periódico Oficial de Baja California, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

De lo hasta aquí expuesto es posible desprender que el acto combatido en el presente medio de control constitucional, esto es, la omisión de la publicación de la **Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal 2021, del Municipio de Tecate Baja California y Tabla de Valores Catastrales Unitarios Base del Impuesto Predial para el ejercicio fiscal 2021** en el medio de difusión de la entidad, **ya fue realizado**, lo que pone de relieve, como se adelantó, la cesación del acto materia de la controversia.

Así las cosas, al haber cesado el acto materia de la controversia, se impone desechar de plano la demanda correspondiente al presente medio de control constitucional.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tecate, Baja California.

SEGUNDO. Con base en el artículo 282⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2021

de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

TERCERO. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁰, artículos 1¹¹, 3¹² y 9¹³, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **57/2021**, promovida por el Municipio de Tecate, Baja California. Conste.

JAE/PTM 03

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁰ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹¹ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹² **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

